



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Ref. Insolvencia Persona Natural No Comerciante
Nro. 11001-40-03-047-2022-01274-00

En atención al auto No. 8 de fecha 12 de septiembre de 2023 la operadora de Insolvencia Rosalba Duarte Rueda de la Fundación Liborio Mejía realiza un control de legalidad donde evidencia que el deudor Alexander Gómez "envió escrito que describía la de sustentación de las objeciones del acreedore [sic] PROYECTO PRADO VERDE PH, lo cual cumplió el 29 de agosto de 2022, estando dentro del término otorgado y que consta en el auto No. 6 del 16 de agosto de 2022" y en consecuencia ordenó remitir la objeción planteada por el acreedor Proyecto Prado Verde PH con el fin de realizar nuevamente su estudio con la valoración de la piezas procesales completas [015AutoNo.8]_el Juzgado realiza las siguientes **precisiones**:

1° En audiencia llevada a cabo el 16 de agosto de 2022 dentro del trámite de negociación de deudas del deudor Alexander Gómez Hernández, el acreedor **Proyecto Prado Verde P.H objetó** la existencia, naturaleza y cuantía de las acreencias de los señores José Otoniel Gómez, Wilmer Fabian Peñuela, Jennifer Ruge Bernal, José Alirio Hernández López, Adriana Duque Marín y Héctor Julio Santana López. Se concedió cinco días para que Proyecto Prado Verde P.H presentara el escrito de las objeciones e igual término para el deudor y demás acreedores para descorrer traslados y presentaran **las pruebas a su favor**. Vencido el término se remitió el expediente al Juez Civil Municipal [Folios 465 a 467 – 017 ExpedienteCompleto]

2° El 14 de septiembre de 2022 le correspondió a esta sede judicial por reparto el conocimiento de la objeción planteada y proveniente de la de la Fundación Liborio Mejía [003ActaReparto].

3° En providencia de fecha 3 de marzo de 2023, este juzgado **advirtió** "cómo los acreedores José Otoniel Gómez, Wilmer Fabian Peñuela, Jennifer Ruge Bernal, Jorge Alirio Hernández López, Adriana Duque Marín y Héctor Julio Santana López **no presentaron** los escritos con los argumentos frente a la objeción de formulada, tampoco allegaron las pruebas a que hubiere lugar, por lo que, ante el incumplimiento de dicha carga procesal es plausible determinar que en efecto sus acreencias son inexistentes, en consecuencia la **objeción** presentada por **Proyecto Prado Verde P.H deberá declararse probada**". [007AutoResuelveObjecion], Decisión que fue comunicada al conciliador mediante Oficio No. 1465 del 24 de agosto de 2023 enviado el 31 de ese mismo mes [013OficioRemiteExpediente – 014CorreoRemiteExpediente]

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 004 de 05 de febrero de 2024 Art. 295 C.G. del P. y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

4° En el presente caso, a partir de la información que en fecha posterior remitió el centro de conciliación, se observa cómo al deudor Alexander Gómez Hernández **sí se pronunció** sobre la objeción planteada por su acreedor Proyecto Prado Verde P.H, **pero**, como bien lo reconoció la Directora del Centro de Conciliación *"no envió por error involuntario, el escrito del deudor dentro de las objeciones planteadas"* [Folio 2 – 015AutoNo.8], hecho ajeno esta sede judicial y el cual, lógicamente, afectó su derecho de contradicción y defensa. Razón por la cual, en virtud de la doctrina del **antiprocesalismo** llamada aplicarse en este asunto¹ el Despacho **Resuelve:**

Primero. Dejar sin valor y efecto la providencia de fecha 3 de marzo de 2023 por medio de la cual se declaró **probada la objeción** formulada por el acreedor Proyecto Prado Verde, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión judicial.

Segundo. En escrito aparte y de esta misma calendada se resolverá la **objeción** presentada por **Proyecto Prado Verde P.H**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ
(1-2)

¹ "(...), ante el develamiento de un error procesal de dimensiones protuberantes que impida continuar el trámite respectivo sin la enmienda a que haya lugar, pueden presentarse dos situaciones: que el yerro sea constitutivo de una causal de nulidad que afecte el proceso "en todo o en parte", tal como lo previene ab initio el artículo 140 de la ley adjetiva; o que sin estar taxativamente previsto como nulidad, sea de tal magnitud que deba ser corregido por el juez para, en su reemplazo, proferir la resolución que se ajuste a derecho. (...) El último evento permite la revocatoria de los autos ilegales en el marco de la teoría del "antiprocesalismo", la cual tiene aplicación cuando el acto que se considera no ajustado a derecho no alcanza a ser catalogado como nulidad y tan solo afecta la providencia que ha de declararse sin valor ni efecto..." CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN CIVIL - Magistrado Ponente: Dr. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ - diecinueve abril de dos mil doce - Ref. Exp.: 20001-31-10-001-2006-00243-01!

Firmado Por:
Felipe Andres Lopez Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4632be3d575980f4970fc5f86a81da04a955c5a7904303d69becf3e8c37b8e6**

Documento generado en 01/02/2024 07:38:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>